

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que atañe de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circulares

Habiéndose presentado algunos casos de cólera en el puerto de Cullera, provincia de Valencia, esta Direccion general, en uso de las facultades que le corresponden, ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias marítimas de dicho puerto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 4 de Julio.)

Las procedencias de Cullera quedarán sometidas al régimen correspondiente á las de los demás puertos de la provincia de Valencia, dentro de lo que proviene la legislacion de sanidad; y, por tanto, se deja sin efecto la declaracion especial de puerto sucio, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día de ayer, mientras nuevos casos ca-

lificados de cólera no aconsejen tomar medidas extraordinarias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 5 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 140.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy, me comunica lo siguiente:

«Ha quedado constituido el nuevo Gabinete, bajo la presidencia del señor Cánovas, en la forma siguiente:

- Estado, Sr. Duque de Tetuan.
- Gracia y Justicia, Sr. Villaverde.
- Guerra, Sr. Azcárraga.
- Marina, Sr. Beranger.
- Hacienda, Sr. Cos-Gayon.
- Gobernacion, Sr. Silvela.
- Fomento, Sr. Isasa.
- Ultramar, Sr. Fabié.

Al comunicarlo á V. S. tengo el gusto de saludarle, recomendándole á la vez que en tanto no reciba instrucciones permanezca en su puesto atento á la cuestion de orden público.—*Francisco Silvela.*»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Santander 5 de Julio de 1890.

El Gobernador,

*Eduardo Ortiz y Casado.*

PERSONAL.

Circular núm. 141.

En virtud de orden telegráfica del Ministerio de la Gobernacion, en el día de hoy he hecho entrega del mando de esta provincia á D. José Diaz de la Pedraja.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones, funcionarios de la provincia y demás habitantes de esta.

Santander 6 de Julio de 1890.

*Eduardo Ortiz y Casado.*

Circular núm. 142.

En el día de hoy me he hecho cargo interinamente del mando de esta provincia en virtud de orden telegráfica del Ministerio de la Gobernacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones, funcionarios de la provincia y demás habitantes de esta.

Santander 6 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,

*José Diaz de la Pedraja.*

Circular número 136.

De conformidad con lo establecido en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, he dispuesto hacer público que con fecha 27 de Mayo último fué elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de don Tomás Gonzalez Postigo y don Ventura Corral Bustamante alzándose de la providencia dictada por este Gobierno negándose el reintegro en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Valdeprado.

Santander 1.º de Julio de 1890.

El Gobernador,

*Eduardo Ortiz y Casado.*

SECCION DE FOMENTO.

PUERTOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 18 de Junio próximo pasado me dice lo que sigue:

«Vista una instancia de D. Aurelio Perez del Molino, fecha 9 de Enero último, solicitando se apruebe la transferencia que hace á la Compañía del ferrocarril de Santander á Solares de la concesion que le fué otorgada por Real orden de 24 de Setiembre de 1889, para desecar y aprovechar una marisma existente en la margen derecha de la ria de Solfa, término municipal del Astillero:

Vista la copia de la escritura de cesion, autorizada por el Notario de Santander D. Máximo de Solano Vial, en que se hace constar que D. Aurelio Perez del Molino cede su concesion á la Compañía del ferrocarril de Santander á Solares y que esta, á su vez, acepta dicha cesion; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la referida transferencia, quedando la Compañía del ferrocarril de Santander á Solares subrogada en todos los derechos y obligaciones del primitivo concesionario.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos.»

Lo que he dispuesto se haga público para general conocimiento.

Santander 3 de Julio de 1890.

El Gobernador,

*Eduardo Ortiz y Casado.*

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 137.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos siguientes, fugados de la cárcel de Albacete: Pedro Pa-



blo Martínez Olivares, de 25 años, natural de Sales (J en), moreno, con una cicatriz en el lado derecho del carrillo, lleva blusa á cuadros blancos y negros; Víctor Huerta García, de 19 años, soltero, natural de la Roda, moreno, delgado, con el muslo derecho atravesado de un balazo, viste chaqueta corta, pantalón de paño del país y sombrero chambergo, y Toribio Ramírez Gómez, de 12 años, natural de Boinillo, rubio y delgado, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición. Santander 4 de Julio de 1890.

El Gobernador,  
**Eduardo Ortiz y Casado.**

### Circular núm. 138.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se han fugado de la cárcel de Avila Eugenio Gil Lopez, de 27 años de edad, pelo castaño, ojos azules, color moreno, cara larga, barba corrida, estatura 1'600 milímetros, está sentenciado á muerte; Laureano Millan Garde, de 35 años, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bruno, estatura 1'700 milímetros, tiene un lunar en la nariz; y Pedro Pinaez Gonzalez, de 29 años, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, cara larga, color moreno, barba poblada, estatura 1'700 milímetros, tiene un lunar sobre la ceja izquierda.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Santander 4 de Julio de 1890.

El Gobernador,  
**Eduardo Ortiz y Casado.**

### Circular número 139.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se ha fugado del penal de Ocaña el confinado Obdulio Ruloba Chapatas, de 30 años de edad, marinero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, cara regular, boca hundida, color sano, una cicatriz en el labio superior; y de la cárcel de Utrera Juan Muñoz Souza (á) Marinel, estatura regular, moreno, de 28 años de edad, viste pantalón y chaleco negros, faja encarnada, gorra parda formando casquete.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Santander 4 de Julio de 1890.

El Gobernador,  
**Eduardo Ortiz y Casado.**

## Anuncios oficiales.

Don Ernesto Ruiz de Huidobro, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Prudencio Hojas Patiño, na-

tural de Cartes, hijo de D. Pablo y de doña Emilia, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1890, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la corporación municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á dos de Julio de mil ochocientos noventa.—Ernesto R. de Huidobro.

### COMISION DE FESTEJOS

El día 15 del corriente y hora de las doce de su mañana, se verificará en esta comision la subasta para la construcción del toldo de madera que es necesario en la sección Oeste del edificio Exposicion, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en el negociado correspondiente.

Santander 7 de Julio de 1890.—El Presidente, M. Huerta.

### Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

El repartimiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito para el ejercicio de 1890 á 91 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho dias, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones procedentes.

Bárcena de Pié de Concha 3 de Julio de 1890.—Julian Fernandez de Cueto.

### Ayuntamiento de Cillorigo.

El repartimiento, en borrador, de la contribucion territorial de este Ayuntamiento y año económico de 1890-91 se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Cillorigo 1.º de Julio de 1890.—Lesmes de Soberon.

### Ayuntamiento de Valderrodilla (Soria.)

Por Pedro Ballano, vecino del agregado Torreandaluz, se da cuenta á esta Alcaldía de que su hijo Víctor Ballano Nafra, soltero y natural de dicho Torreandaluz, desapareció en 24 de Mayo último de la compañía de su primo Joaquín Martín Ballano, que ambos se hallaban trabajando accidentalmente en las minas de Setares (Santander), segun aviso de este en carta de 8 del actual, cuya desaparicion practicó despues de recibir la paga del trabajo obtenido en la última quincena; y dudando su residencia

actual, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se dignen ordenar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia por si en ella se encontrase, para que llegando á conocimiento de los Sres Alcaldes, Guardia civil, cuerpos de vigilancia y seguridad y demás dependientes de la autoridad procedan á su captura, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de esta, para hacerlo á su padre, con costacion de cargos que pudieran hacerse. A cuyo fin se designan las señas de que se tiene noticia:

Edad 17 años, estatura baja, pelo negro, cara redonda, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color sano, tiene una cicatriz en la ceja derecha, sabe leer y escribir y lleva la cédula personal, suponiendo vaya vestido al estilo jornalero de aquel país.

Valderrodilla 26 de Junio de 1890.—El Alcalde.

### ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA de Castro-Urdiales.

Terminada la formacion del padron de cédulas personales de este distrito municipal para el ejercicio de 1890 á 1891, se halla expuesto al público en el local de esta Administracion subalterna por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todos los individuos que estén obligados á dicho impuesto puedan examinarle y hacer las reclamaciones oportunas.

Castro-Urdiales 30 de Junio de 1890.—El Administrador, Tomás Perez

### Ayuntamiento de Limpias.

#### CONTRIBUCION TERRITORIAL

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan hacer dentro del término de diez dias las reclamaciones que hubieren de convenirles.

Limpias 2 de Julio de 1890.—El Alcalde, E. Perada.—El Secretario S. de Helguera.

### Ayuntamiento de Mazcuerras.

No habiendo efectuado su presentación personal al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 26 de marzo último, ni en el tiempo transcurrido hasta la fecha el mozo Pedro Fernandez Gutierrez, número 41 del alistamiento del presente reemplazo por este Ayuntamiento, se le instruyó con tal motivo el oportuno expediente, y seguido por sus trámites acordó la corporación municipal en sesion del día 29 del actual, declararle prófugo, condenándolo á todas las responsabilidades en que ha incurrido con arreglo á lo prevenido en el art. 89 y siguientes de la vigente ley de quintas.

En su consecuencia por el presente se le requiere, cita y emplaza á que comparezca ante este Ayuntamiento á cumplir la obligacion aludida; y por lo que afecta al buen servicio del Estado, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ordeno á todas las autoridades y en el mio pido y suplico procedan á la captura y conduccion ante esta Alcaldía, del referido mozo si fuere habido.

Mazcuerras 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel D. de Castro.

### Ayuntamiento de Saro.

No habiendo comparecido el mozo Manuel Obragon y Rapado, hijo de don Luis y doña Benigna, número tres del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados en este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en la persona de su padre por hallarse ausente en México, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado para su ingreso ante la Excelentísima Comision provincial para su ingreso en la caja respectiva; apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley en caso contrario. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio de mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Excelentísima Comision provincial.

Saro 2 de Julio de 1890.—El Alcalde, Ambrosio Ortiz.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Rubayo, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, desapareció de la feria el jueves último una novilla de las señas siguientes:

Edad de cinco años sobre poco, y próxima á partir, color de avellana clara, astas castillas y negas por las puntas, tiene el defecto de segar de la pata derecha.

La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar á D. Canuto Fernandez, vecino de dicho Rubayo, el cual, además de agradecerlo, dará una gratificacion.

### MAIZ CHATO MEZCLADO

Los Sres. Diestro y Juncó esperan el vapor *Dedington* con un cargamento de esta clase, que cederán á precios muy arreglados. 30—19

### MAIZ BARATO.

Se espera el vapor inglés nombrado *Mereddie* con sesenta mil fanegas maiz amarillo, redondo, del Danubio, que se vende á precios arreglados.

Diríjanse los pedidos á D. Leandro Hermosilla, del Comercio de Santander. 15

### PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

### SANTANDER

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.



Art. 25. Para ser comprendido en el Censo electoral de central del Censo electoral, el artículo de este artículo serán resueltas por la Junta provincial de esta Asociación y las cuestiones a que de lugar el cumplimiento de esta Asociación para constituir Colegio electoral. La forma de esta clase para constituir Colegio electoral. La forma de esta clase para constituir Colegio electoral. La forma de esta clase para constituir Colegio electoral.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán a las más próximas de ellas. Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán a las más próximas de ellas. Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán a las más próximas de ellas.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho a elegir un Diputado a Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, organizadas oficialmente, con el objeto de representar a sus respectivos electores. Cada término municipal constituirá una sección electoral. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección electoral. Los distritos se dividirán en secciones electorales.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección electoral. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección electoral. Los distritos se dividirán en secciones electorales.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a una persona; cuando se elija más de uno, las cuatro, tendrá derecho a votar a uno menos del número que haya de elegirse, y a tres menos si se eligieren más de uno. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a una persona; cuando se elija más de uno, las cuatro, tendrá derecho a votar a uno menos del número que haya de elegirse, y a tres menos si se eligieren más de uno.

**De los distritos y colegios electorales.**

Art. 21. Los Diputados a Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representarán individual y colectivamente a la Nación. Los Diputados a Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representarán individual y colectivamente a la Nación.

**TITULO III.**

municará de oficio su resolución a la Junta provincial correspondiente dentro del término de tercer día.

Art. 30. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará definitivamente el censo especial de las Corporaciones, publicándose el nuevo en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Septiembre de cada año, y regirá hasta la rectificación del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, a la Junta central del Censo electoral, a la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y a los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales a que correspondan los domicilios de los comprendidos en el Censo primero.

Art. 31. Del 15 al 20 de Septiembre las Juntas encargadas de los censos especiales dividirán su cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando a estos según su domicilio.

También designarán para cada sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las Corporaciones asociadas con arreglo al art. 24, si las hubiere, ó los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporación ó Corporaciones que formen el colegio, si los tuvieren. La división y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo expresado a la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán a la Junta provincial. Si el día 1.º de Octubre no hubiese esta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del 15 de Octubre, remitiendo a la Junta central, a la Presidencia de las Corporaciones respectivas y a las de cada sección, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocar a una elección

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, a las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal. Cada elector no puede concurrir a más de una provincia electoral. Cada elector no puede concurrir a más de una provincia electoral.

Art. 37. Los electores presentarán personalmente cada provincia, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y listas estas y las conmutaciones que se hayan dirigido a la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá a la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial. En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la central, anulará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario a fin de que pueda comunicarse oportunamente a las demás islas del

Art. 36. La Junta provincial declarará candidatos a cuantos soliciten ó sean propuestos con arreglo a este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales. La Junta provincial declarará candidatos a cuantos soliciten ó sean propuestos con arreglo a este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Art. 35. Las solicitudes a la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán a aquella hasta el día siguiente a la fecha de la convocatoria. La Junta provincial, en el momento de la convocatoria, recibirá las solicitudes y propuestas que se presenten, y procederá a la declaración de candidatos a cuantos soliciten ó sean propuestos con arreglo a este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Art. 34. Ningun colegio especial comenzará a funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente. Interin no se halle constituido el colegio en la forma in-

en colegio especial, los Presidentes de secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquella termine, la lista definitiva de los electores que formen la sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia de instrucción y municipales remitirán a los Presidentes de sección, bajo sobre certificado, y con la autelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19, en cuanto afecten a electores comprendidos en los censos especiales, notificando como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden a los Alcaldes y a sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma forma determinada en el artículo 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral, a las obligaciones impuestas a las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 33. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22.

Art. 34. Ningun colegio especial comenzará a funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se halle constituido el colegio en la forma in-



Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho a designarlos, hagan uso del mismo. La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos. Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si este no hubiese comparecido en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde o Concejales por su orden, o en su defecto, los Alcaldes de barrio. No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento. Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación. Art. 37. Tendrán derecho a nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales o circunscripciones, los candidatos siguientes: **Primero.** Los ex-Diputados a Cortes que hayan representado el mismo distrito u otro cualquiera de la provincia. **Segundo.** Los que hubiesen luchado en el mismo distrito.

*De la constitución de las Mesas electorales.*

**TITULO IV**

Art. 38. En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, a vista del resultado del Censo, declare que aquel no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirle, la Junta provincial lo comunicará a las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo. La Junta provincial y las municipales darán conocimiento a las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

Art. 34. En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, a vista del resultado del Censo, declare que aquel no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirle, la Junta provincial lo comunicará a las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo. La Junta provincial y las municipales darán conocimiento a las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 33. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

Art. 32. En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, a vista del resultado del Censo, declare que aquel no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirle, la Junta provincial lo comunicará a las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo. La Junta provincial y las municipales darán conocimiento a las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 31. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

Art. 30. En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, a vista del resultado del Censo, declare que aquel no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirle, la Junta provincial lo comunicará a las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo. La Junta provincial y las municipales darán conocimiento a las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 29. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

Art. 28. En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, a vista del resultado del Censo, declare que aquel no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirle, la Junta provincial lo comunicará a las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo. La Junta provincial y las municipales darán conocimiento a las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 26. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 25. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 24. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 23. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 22. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 21. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 20. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 19. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 18. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 17. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 16. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 15. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 14. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 13. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 12. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 11. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 10. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 9. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 8. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 7. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 6. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 5. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 4. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 3. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 2. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Corporación, se inscribirá en el Censo electoral general.

Art. 27. En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán a cargo de una Junta, compuesta del Rector Presidente, de los Decanos de las Facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

Art. 28. El Censo electoral especial para las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificación hecha en el general.

Art. 29. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas a quienes el art. 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

Art. 30. La Audiencia, dentro de los quince días siguientes a la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el artículo 15, y como

Art. 31. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

Art. 32. En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, a vista del resultado del Censo, declare que aquel no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirle, la Junta provincial lo comunicará a las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo. La Junta provincial y las municipales darán conocimiento a las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 33. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

Art. 34. En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, a vista del resultado del Censo, declare que aquel no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirle, la Junta provincial lo comunicará a las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo. La Junta provincial y las municipales darán conocimiento a las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho a designarlos, hagan uso del mismo. La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos. Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si este no hubiese comparecido en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde o Concejales por su orden, o en su defecto, los Alcaldes de barrio. No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento. Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación. Art. 37. Tendrán derecho a nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales o circunscripciones, los candidatos siguientes: **Primero.** Los ex-Diputados a Cortes que hayan representado el mismo distrito u otro cualquiera de la provincia. **Segundo.** Los que hubiesen luchado en el mismo distrito.

Art. 38. En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, a vista del resultado del Censo, declare que aquel no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirle, la Junta provincial lo comunicará a las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo. La Junta provincial y las municipales darán conocimiento a las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.